

abstención o recusación en las que legalmente pudieran incurrir, todo ello conforme al régimen del artículo 28 de la LRJ-PAC 30/92. Dada la naturaleza de trámite tanto de los acuerdos de incoación como de cambio de instructor de los expedientes, contra ello no procede recurso de conformidad con el artículo 107 de la LRJ-PAC 30/92, sin perjuicio de la posibilidad de invocar las causas de nulidad o anulabilidad reguladas en los artículos 62 y 63 del mismo cuerpo legal.”

Laredo, 26 de noviembre de 2008.—El alcalde presidente, Santos Fernández Revollo.
08/16317

4.3 OTROS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Junta Arbitral del Transporte

Notificación de laudo en controversia número 25/2008

Se hace saber a «TRANSPORTES JESÚS GARRIDO, S. L.» cuyo domicilio conocido es CAMPUS EMPRESARIAL OF. NÚMERO 125, CALLE FRANCISCO ARITIO, NÚMERO 162, 19004-GUADALAJARA, que esta Junta Arbitral con fecha 30 de junio de 2008, ha dictado laudo en la controversia de referencia 25/2008, cuya parte dispositiva es la siguiente de tenor literal:

FALLO

TENER POR DESISTIDO a don Juan Luis López Gómez de la pretensión formulada en fecha 19 de febrero de 2008 contra la entidad «TRANSPORTES JESÚS GARRIDO S. L.» al no haber comparecido la parte reclamante.

Lo que se notifica mediante su publicación en (BOC y Ayuntamiento) a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en las dependencias de la Junta Arbitral, sitas en Santander, Calle Cadiz, número 2 - 1ª planta, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de este anuncio.

Santander 2 de diciembre de 2008.—El secretario, Fernando Plaza Cañizares.
08/16428

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Junta Arbitral del Transporte

Notificación de laudo en controversia número 24/2008

Se hace saber a «EUROCHIC 2001, S. L.» cuyo domicilio conocido es CALLE EDUARD CALVET I PINTO NÚMERO 6, NAVE 8, 08339-VILASSAR DE DALT (BARCELONA), que esta Junta Arbitral con fecha 17 de septiembre de 2008, ha dictado laudo en la controversia de referencia 24/2008, cuya parte dispositiva es la siguiente de tenor literal:

FALLO

Declarar estimada la reclamación planteada por don Jesús Gutiérrez Claramunt, en representación de «CHRISTIAN SALVESEN GERPOSA, S. A.» debiendo abonarle «EUROCHIC 2001, S. L.» la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (786,38 euros) mas los intereses que legalmente correspondan.

Lo que se notifica mediante su publicación en (BOC y Ayuntamiento) a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en las dependencias de la Junta Arbitral, sitas en Santander, Calle Cadiz, número 2 - 1ª planta, en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de este anuncio.

Santander, 2 de diciembre de 2008.—El secretario, Fernando Plaza Cañizares.
08/16429

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de Resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Luz Divina Fernández Lavín, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Luz Divina Fernández Lavín la Resolución del consejero de Sanidad de 7 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 2 de diciembre de 2008.—La secretaria general, Mª Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 1566/07 SGAS.
INTERESADO: LUZ DIVINA FERNÁNDEZ LAVÍN
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Luz Divina Fernández Lavín, de fecha 6 de julio de 2007, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el “Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud” (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el “Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud” (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (Código Convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 26 de marzo de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). La misma se notifica a la interesada el 27 de junio de 2007.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2007 (registrado de entrada en el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" en fecha de 6 de julio de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que procede entrar sobre el fondo del asunto.

II

La recurrente solicita en su recurso que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 31 de mayo de 2007, y, en su virtud, se acuerde su revocación en los términos que en el recurso se expresan, procediéndose a su encuadramiento en el sistema de desarrollo profesional mediante el reconocimiento del grado inicial solicitado.

III

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 2 de octubre de 2007 que se acompaña al expediente, la interesada es personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, prestando servicios en el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla", con categoría de Celador.

Por otro lado, el artículo 1.1 del "Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud" (aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 y publicado en el BOC número 20 de 29 de enero de 2007), dispone que:

"Ámbito de aplicación: El sistema de carrera profesional previsto en el presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D.

El personal estatutario temporal podrá obtener el reconocimiento de los servicios prestados y méritos adquiridos, a partir de la adquisición de condición de personal estatutario fijo en instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (...)"

Y el artículo 1.5 del mismo Acuerdo señala que:

«Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de salud, en el grupo al que se opte.»

Y en el mismo sentido, la base segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del Acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, la interesada no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el "Acuerdo de carrera" no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

"Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el art. 9.5 dispone que: <Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo>, de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario -fijo y temporal- que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este Acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley <impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y